



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Cuatro (04) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por el Doctor EDWARD JEFERSON BECERRA COSSIO, en calidad de apoderado judicial de la señora JENNILEE WILLIAMS BISCAINO, contra el señor JULIAN GARCES GIRALDO, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2021-00071-00. Igualmente le comunico que consultado el registro único de abogados se pudo constatar que el Dr. Edward Jefferson Becerra Cossio, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.761.485, y la Dra. Diana Patricia Eusse Arenas, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 43.529.851. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Cuatro (04) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Cuatro (04) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00071-00, Folio No. 011, Libro Radicador No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Cuatro (04) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0239-21

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, y Disolución de la Sociedad Patrimonial, observa el Despacho que el libelo no cumple cabalmente con los requisitos exigido por la ley para su admisión.

En efecto, el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un*



traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Resaltado fuera del original), norma de la que se extrae que la parte que reporta una dirección electrónica para surtir la notificación personal de su contraparte debe manifestar el medio a través del cual obtuvo la misma y de allegar elementos de prueba de los que se extraiga que le ha remitido comunicaciones a dicha persona a través de la dirección electrónica denunciada.

Ahora bien, revisada la demanda se evidencia que a pesar que la parte demandante suministró una dirección electrónica para surtir la notificación personal del demandado, no señaló como la obtuvo ni arrimó al paginario "...*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*", de lo que se infiere que el libelo introductor no cumple cabalmente las exigencias formales dispuestas en la mencionada norma, configurándose la causal de inadmisión prevista en el numeral 1 del Artículo 90 del C.G.P.: "(...) 1. *Cuando no reúna los requisitos formales...*".

Así las cosas, se concluye que el extremo activo no cumplió el requisito de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, arriba transcrito, incurriendo con dicha omisión en la causal de inadmisión a que alude el numeral 1° del Artículo 90 del C.G.P, por lo que fundamentado en ésta última norma, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte demandante corrija la misma, en el sentido de informar la manera cómo obtuvo la dirección electrónica denunciada para que el demandado sea notificado personalmente en el asunto de marras y allegar las evidencias establecidas en la parte final del inciso 2° del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de que sea rechazado el escrito introductor.

Igualmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a los mandatarios judiciales de la demandante, Doctor Edward Jefferson Becerra Cossio y Doctora Diana Patricia Eusse Arenas, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, con la salvedad, de que tal como lo establece el inciso 3 del Artículo 75 del C.G. P., no podrán actuar los dos apoderados judiciales simultáneamente.

Finalmente, el Doctor Edward Jefferson Becerra Cossio, designó como su dependiente judicial a la joven Karen Becerra Viana, dentro de este asunto, para que con las limitaciones de ley, revise el expediente, obtenga copias simples y auténticas de las distintas actuaciones, así como despachos comisorios, oficios, títulos judiciales, y todo lo necesario para facilitar su trabajo de abogado en el impulso procesal, por lo cual, teniendo en cuenta que en virtud de lo señalado en el numeral 1 del Artículo 123 del C.G.P., los expedientes podrán ser examinados por los dependientes judiciales de los abogados inscritos, debidamente autorizados por éstos últimos, "...*pero sólo en relación con los asuntos en que intervengan.*", con fundamento en lo preceptuado en la aludida disposición legal, en concordancia con los Artículos 26 literal "f)" y 27 del Decreto 196 de 1971, el Despacho autorizará a joven Karen Becerra Viana, como dependiente judicial del mandatario judicial de la demandante, en los términos y para los efectos previstos en la demanda y en la última norma mencionada, teniendo en cuenta que del documento anexo a la demanda se desprende que la dependiente ostenta la calidad de estudiante de derecho.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por el Doctor EDWARD JEFERSON BECERRA COSSIO, en calidad de apoderado judicial de la señora JENNILEE WILLIAMS BISCAINO, contra el señor JULIAN GARCES GIRALDO, por las razones expuestas.

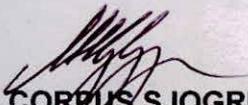


SEGUNDO: Conceder a la parte actora el plazo de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconózcase a la Doctor EDWARD JEFFERSON BECERRA COSSIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.761.485, y portador de la T.P. No. 183.080 expedida por el C. S. de la J., y a la Doctora DIANA PATRICIA EUSSE ARENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.529.851, y portadora de la T.P. No. 114.728 expedida por el C. S. de la J., como apoderados judiciales de la Señora JENNILEE WILLIAMS BISCAINO, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

CUARTO: Autorizar a la joven KAREN BECERRA VIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.445.190, como dependiente judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que alude la demanda y el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALDA CORRIUS SJOGREEN
JUEZA